



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-201/2023

**EXPEDIENTE:** TJA/5ASERA/JDN-  
201/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD  
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ASERA/JDN-201/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, PATRULLERO; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la emisión del acta de infracción No. [REDACTED] de fecha **trece de octubre del dos mil veintitrés**, con base en lo siguiente:





**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, se admite a la **parte actora** precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED], quien ostenta el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD (PATRULLERO) de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y

anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante escrito de folio 6848, se tuvo a la **parte actora** ejerciendo su derecho para desahogar la vista que se le dio mediante auto de treinta de noviembre del mismo año.

4.- Mediante auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que recayó al escrito signado con el folio 6507; feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer. En ese mismo auto, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

5.- Por auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



6.- Con fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, mediante escrito de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado bajo el número de folio **1645** se tuvo a las autoridades demandadas formulando alegatos, así mismo, mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio **1656** se tuvo le tuvieron a la parte actora por formulados sus alegatos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia,

7.- Con fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, se turnó el expediente para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

1.- "...LA EMISIÓN DE LA IMPROCEDENTE, INFUNDADA ACTA DE INFRACCIÓN NO. [REDACTED] DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR UN AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD (PATRULLERO) DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN [...]; y

2.- EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LAS DEMANDADA PARA IMPONERME EL ACTA DE INFRACCIÓN EN EL PUNTO ANTERIOR, SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA...". (Sic.)

El primero de los actos, quedo acreditada con el original del recibo de la infracción exhibida por la parte actora, que obra a foja, número 10 del expediente principal, la cual fue aceptada y exhibida en tiempo y forma.

Por cuanto al segundo de los actos impugnados, guarda relación con el fondo del asunto, por lo que su existencia se determinará en dicho apartado de la sentencia.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, Agente de Tránsito y Vialidad (patrullero) [REDACTED] no opuso causales de improcedencia.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, respecto a la autoridad demandada Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo

<sup>3</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el acta de infracción número [REDACTED] fue emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad (patrullero) [REDACTED] no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte del acta original exhibido por la parte actora; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>4</sup>, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad al artículo 7<sup>5</sup>, por

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rencidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal,



tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el **acto impugnado**, no fue el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos; resultando aplicable la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, se debe decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto dicha autoridad.

Señalado lo anterior, queda atendida la causal de improcedencia hecha valer por el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos y, no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados los consistentes en:

1.- "...LA EMISIÓN DE LA IMPROCEDENTE, INFUNDADA ACTA DE INFRACCIÓN NO. [REDACTED] DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR UN AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD (PATRULLERO) DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN [...]; y

---

además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2.- EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LAS DEMANDADA PARA IMPONERME EL ACTA DE INFRACCIÓN EN EL PUNTO ANTERIOR, SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA...". (Sic.)

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>6</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello,

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>7</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad a su artículo 7<sup>8</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

....  
<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## **6.2 Estudio de fondo**

### **6.2.1 Razones de impugnación**

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 02 y 03 del expediente principal.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

La parte actora señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, en el acta de infracción la autoridad demandada carece de fundamentación y motivación consagrados en los artículo 14 y 16 Constitucionales, además de que el agente de tránsito fue omiso al no fundar legalmente el motivo de la detención ni la presencia del retén, así mismo se negó a identificarse con nombre y número de placa, como indica el artículo 183, fracciones II y III del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos*<sup>10</sup>,

---

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.  
Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

<sup>10</sup> Artículo 183.- Los agentes de tránsito, **cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento**, procederán en la forma siguiente:

...  
II.- Se identificarán con nombre y número de placa;

actuando en su perjuicio al no hacer de su conocimiento el motivo por el cual le fue levantada dicha acta de infracción, y así mismo, retenida su licencia para conducir.

### **6.2.2. Argumentos de la autoridad demandada.**

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

### **6.2.3 Análisis de los argumentos de las partes.**

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **no fundó ni motivó la razón de la detención del hoy actor,** toda vez que, como obra en acta de infracción, se asentó como motivo de la misma "por conducir sin tarjeta de circulación", sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracciones II y III del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos*, al momento de la detención, se le debió haber informado el motivo de la infracción, hecho que no fue del conocimiento del actor, lo cual no se desprende de la

---

III.- **Señalarán** al conductor, con la cortesía y respeto debidos, **la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;**

...



infracción, sino que, lo detuvieron sin motivo alguno, sin embargo con sustento en los artículo 14 y 16 constitucionales, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivo, sin que se desprenda en la infracción porque motivo que lo retuvieron, para posteriormente pedirle sus documentos, y derivado de ello, le fue entregada el acta de infracción, número [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés.

fundado y motivado

Atendiendo a lo anterior como falta a lo previsto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, lo procedente es que:

Se declare la **nulidad lisa y llana** de acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

- Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
  - II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
  - III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
  - IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### 6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- a) *"... LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA DE 13 DE OCTUBRE DEL 2023, emitida por un agente de tránsito y vialidad de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y así mismo ordene se me restituya en el pleno goce de mis derechos afectados, AL RETENERME EN FORMA IMPROCEDENTE Y SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO NI MOTIVACIÓN ALGUNA, Y ARREBATARME MI LICENCIA DE CONDUCIR NUMERO [REDACTED] DEL ESTADO [REDACTED], como lo dispone el artículo 4 en relación con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Y como consecuencia de ello, solicito se le ordene a la parte demandada la entrega física y material de la licencia de conducir del suscrito.*
- b) *... SE LE IMPONGA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD AL INFRACTOR (PATRULLERO) [REDACTED] UNA MULTA O SUSPENSIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO ..."* (sic)

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto a la segunda de las pretensiones, esta es improcedente al no formar parte de la litis.

### 7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

El acta de infracción número [REDACTED] con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción III de la



**LJUSTICIAADVMAEMO** <sup>11</sup>, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad (patrullero), del Municipio de Temixco, Morelos, para que:

Dé cumplimiento a la presente resolución, para lo cual, se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para que proceda a la devolución de la licencia para conducir número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] retenida por la **autoridad demandada** como garantía de pago de la infracción levantada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos de la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>12</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; respecto el acta de infracción impugnada, en términos de las manifestaciones vertidas en el apartado 5 de la presente resolución.

**TERCERO.** Son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad**

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



**demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en apartado 6.3 inciso a).

**QUINTO.** Se **condena** a la autoridad demandada Agente de tránsito y vialidad (patrullero) [REDACTED] a nulificar la multa de tránsito y, en consecuencia, devolver la licencia de conducir número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la parte actora.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>13</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de

<sup>13</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>14</sup>; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup> y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-201/2023

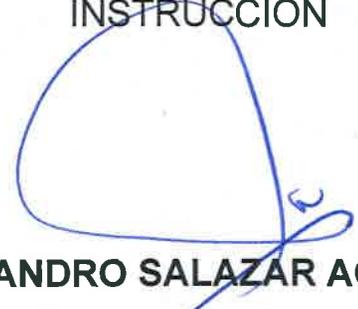


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

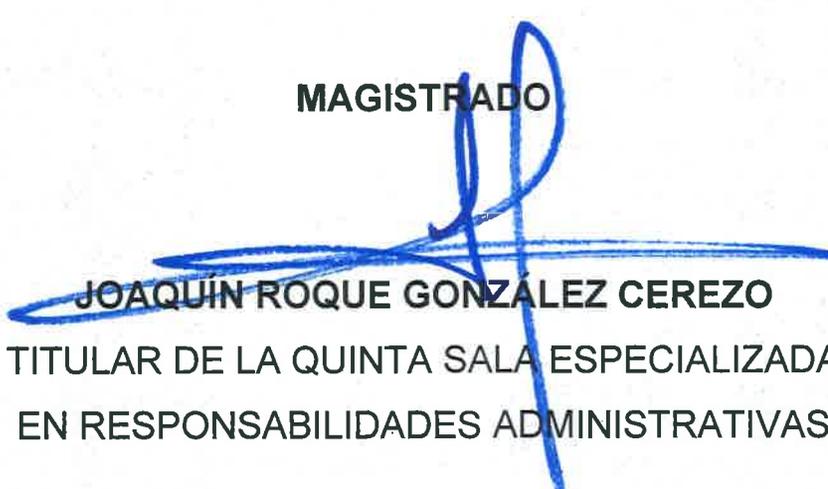


**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ASERA/JDN-201/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO. Misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG/earc.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.